



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 17 de noviembre de 2020
(OR. en)

12752/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0261 (NLE)**

**AGRI 410
AGRIORG 100
OIV 7**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto a determinadas resoluciones que se votarán en la 18.^a Asamblea General de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), que se celebrará el 26 de noviembre de 2020

DECISIÓN (UE) 2020/... DEL CONSEJO

de ...

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea con respecto a determinadas resoluciones que se votarán en la 18.^a Asamblea General de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), que se celebrará el 26 de noviembre de 2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 43, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su próxima Asamblea General de 26 de noviembre de 2020, la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) analizará y probablemente adoptará proyectos de resoluciones (en lo sucesivo, «proyectos de resolución de la OIV») que surtirán efectos jurídicos en el sentido del artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (2) La Unión no es miembro de la OIV. No obstante, el 20 de octubre de 2017, la OIV concedió a la Unión el estatuto particular previsto en el artículo 4 de su Reglamento Interno.
- (3) Veinte Estados miembros forman parte de la OIV. Estos Estados miembros pueden proponer modificaciones de los proyectos de resolución de la OIV y se les pedirá adoptar algunos de dichos proyectos de resolución en la próxima Asamblea General de esta organización, que se celebrará el 26 de noviembre de 2020.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la OIV con respecto a los proyectos de resolución de la OIV relacionados con los asuntos de su competencia. Dicha posición deberá ser expresada en las reuniones de la OIV por los Estados miembros que son miembros de la organización, actuando conjuntamente al servicio de los intereses de la Unión.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión², algunas resoluciones adoptadas y publicadas por la OIV surtirán efectos jurídicos.
- (6) El artículo 80, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que, cuando autorice prácticas enológicas, la Comisión debe tener en cuenta las prácticas enológicas y los métodos de análisis recomendados y publicados por la OIV.
- (7) El artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 dispone que la Comisión, cuando establezca métodos de análisis para determinar la composición de los productos del sector vitivinícola, debe basarlos en cualesquiera métodos pertinentes recomendados y publicados por la OIV, salvo que estos sean ineficaces e inapropiados habida cuenta de los objetivos perseguidos por la Unión.

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

² Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1).

- (8) El artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 dispone que los productos del sector vitivinícola importados en la Unión deben producirse de acuerdo con las prácticas enológicas autorizadas por la Unión con arreglo a dicho Reglamento o, antes de dicha autorización, producidos de acuerdo con las prácticas enológicas recomendadas y publicadas por la OIV.
- (9) El artículo 9, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 establece que, cuando no hayan sido establecidas por la Comisión, las características de pureza e identidad de las sustancias utilizadas en las prácticas enológicas han de ser las establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, columna 4, de dicho Reglamento. que remiten a las recomendaciones de la OIV.
- (10) El proyecto de resolución OENO-TECHNO 19-659 actualiza una práctica enológica existente. Los proyectos de resolución OENO-TECHNO 17-614A, 17-614B y 18-634 establecen nuevas prácticas enológicas. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), y el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, estas resoluciones surtirán efectos jurídicos.
- (11) El proyecto de resolución OENO-MICRO 16-594B establece una nueva práctica enológica. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), y el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, esta resolución surtirá efectos jurídicos.

- (12) Los proyectos de resolución OENO-SPECIF 18-643, 18-644 y 18-645 establecen las características de identidad de determinadas sustancias utilizadas en prácticas enológicas. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), y el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, estas resoluciones surtirán efectos jurídicos.
- (13) Los proyectos de resolución OENO-SCMA 17-618 y 17-620 establecen nuevos métodos de análisis. De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra a), y el artículo 80, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, estas resoluciones surtirán efectos jurídicos.
- (14) Estos proyectos de resolución de la OIV han sido objeto de un amplio debate entre expertos científicos y técnicos del sector vitivinícola. Contribuyen a la armonización internacional de las normas del vino y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en los intercambios comerciales de los productos del sector vitivinícola. Procede, por lo tanto, respaldarlos.
- (15) Con el fin de permitir la flexibilidad necesaria en las negociaciones antes de la Asamblea General de la OIV, de 26 de noviembre de 2020, conviene autorizar a los Estados miembros que son miembros de la OIV a aceptar modificaciones de dichos proyectos de resoluciones de la OIV, siempre que dichas modificaciones no alteren el fondo de las mismas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión se establece en el anexo de la presente Decisión y será expresada en la 18.^a Asamblea General de la OIV el 26 de noviembre de 2020 por los Estados miembros que son miembros de la organización, actuando conjuntamente en interés de la Unión.

Artículo 2

1. Cuando la posición a la que se refiere el artículo 1 pueda verse afectada por nueva información científica o técnica presentada antes de las reuniones de la OIV o durante ellas, los Estados miembros de la UE pertenecientes a la OIV solicitarán que la votación de la Asamblea General de la OIV se aplase hasta que se haya establecido la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión atendiendo a la nueva información.
2. Tras la coordinación, especialmente *in situ*, y sin otra decisión del Consejo que establezca la posición de la Unión, los Estados miembros pertenecientes a la OIV, actuando conjuntamente en interés de la Unión, podrán aceptar modificaciones de los proyectos de resolución mencionados en el anexo de la presente Decisión que no alteren el fondo de las resoluciones.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Los Estados miembros, actuando conjuntamente en interés de la Unión, apoyarán únicamente, a reserva de cualquier revisión futura basada en nuevos avances, los siguientes proyectos de resolución en la etapa n.º 7 sobre prácticas enológicas, características de pureza e identidad de las sustancias utilizadas en las prácticas enológicas y métodos de análisis para determinar la composición de productos del sector vitivinícola:

- OENO-TECHNO 17-614A — Tratamiento del mosto con microesferas adsorbentes de Estireno-Divinilbenceno
- OENO-TECHNO 17-614B — Tratamiento del vino con microesferas adsorbentes de Estireno-Divinilbenceno
- OENO-TECHNO 18-634 — Tratamiento de las uvas mediante pulsos eléctricos (PEF)
- OENO-TECHNO 19-659 — Actualización de la ficha 3.3.14. «Tratamiento con gomas de celulosa (Carboximetilcelulosa)»
- OENO-MICRO 16-594B — Eliminación de microorganismos autóctonos en mostos mediante procesado por alta presión en continuo (UHPH: Homogeneización A Presión Ultraelevada)

- OENO-SPECIF 18-643 — Monografía sobre microesferas adsorbentes de Estireno-Divinilbenceno
 - OENO-SPECIF 18-644 — Monografía sobre el sulfato de calcio
 - OENO-SPECIF 18-645 — Método de determinación de la masa molecular media del poliaspartato de potasio
 - OENO-SCMA 17-618 — Cuantificación de la glucosa, el ácido málico, el ácido acético, el ácido fumárico, el ácido siquímico y el ácido sórbico en el vino mediante espectroscopia de resonancia magnética nuclear cuantitativa (RMN-¹H)
 - OENO-SCMA 17-620 — Determinación de alquilfenoles en vinos por cromatografía de gases y espectrometría de masas (GC-MS o GC-MS/MS)
-